

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes., semestre, 15, » 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del Boletín Oficial, sito en el Hospital de Ntra. Se- ñora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifi- cadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurri- dos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

5000 céntimos por palabra. Al originarse acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea de inserción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, en su caso, en las ciudades de Madrid y Sevilla.
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde entonces para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su suconseración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta 23 septiembre 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Reformas Sociales. — Circular.

Ordeno a los Sres. Alcaldes el estricto cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 14 del pasado mes de marzo (B. O. número 70), referente al funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, y asimismo la puntual observancia de lo preceptuado en la Real orden circular de 12 del actual (B. O. número 225), llamándoles la atención, especialmente acerca de la disposición 1.ª del citado Soberano mandato, para que al propio tiempo que den cuenta, inmediata y directa, al Instituto de Reformas Sociales de la forma en que se haya dado

cumplimiento a la referida Real orden de 14 de marzo, lo efectúen a este Gobierno.
Zaragoza, 22 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
LUIS RICHI MOLERO

Carruajes. — Circular.

Para formalizar la estadística anual de carruajes, ordenada por el Estado Mayor Central del Ejército, se remitió por el Gobierno militar de esta provincia, a los señores Alcaldes, un impreso, a fin de que fijasen en él las cifras de las distintas variedades, y, especialmente, de automóviles, y lo devolviera cubierto en el plazo que se les señalaba; y no habiendo cumplimentado el servicio los Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan, llamo la atención de dichas autoridades municipales para que, en el preciso término de tercero día, remitan a la militar de referencia aquéllos estados, en la inteligencia que de no verificarlo, exigiré la responsabilidad a que haya lugar.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1919.
El Gobernador,
LUIS RICHI MOLERO

RELACION QUE SE CITA

- Aguarón.
- Acered.
- Bijuesca.
- Balconchán.
- Cunchillos.
- Encinacorba.
- Letux.
- Longares.
- Luesma.
- Luna.
- La Almunia de Doña Godina.
- Lumpiaque.
- Leciñena.
- La Muela.
- La Zaida.
- Maleján.
- Mezalocha.
- Mainar.
- Murero.
- Moneva.
- Muel.
- Murillo de Gállego.
- María de Huerva.
- Plenas.
- Paracuellos de Jiloca.
- Ricla.
- Pozuelo de Aragón.
- Ruesta.
- Santa Cruz de Grió.
- Sástago.
- Salvatierra de Escar.
- Trasobares.
- Used.
- Valdehorna.
- Val de San Martín.
- Villalba.
- Villanueva de Jiloca.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, a las que corresponde la propuesta de excepción, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de abril del corriente año que la estableció y al de 21 de agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene

también citar aquí el Real decreto de 24 de mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere a la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada a la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así a admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de mayo.

El Real decreto de 3 de abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del primero de octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción a los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de primero de octubre, para que el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino a resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía a los Comités paritarios y a dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar a las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro o en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de octubre y de 1.º de enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes, no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

- 1.º Regla general de jornada de ocho horas.
- 2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos a los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora a la pregunta concreta de la Real orden objeto del presente informe, entiendo que este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre las que ha de resolver definitivamente el Instituto antes de 1.º de enero, según dispone textualmente el Real decreto de 3 de abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, quedaría

prejujada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable a la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de octubre, se crearía la grave dificultad de volver a otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al señor Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de octubre próximo para todos los trabajos con respecto a los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha, y obren por su cuenta.

2.º Que en cuanto a los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de enero, después de examinar las propuestas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1919. — Burgos. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil en su totalidad o en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil, en su totalidad o en alguna de sus clases, entiende el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer a priori exclusión alguna y dejando a los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función sustancialmente profesional, a los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose el una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de agosto a las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente a los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica a todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto evácto de ella.

La ley de 4 de julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal a que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y a otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega a la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 1.º al disponer que cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente a las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de abril último, se vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste a los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de agosto con carácter general para todas la profesiones del país.

Procede, pues, a juicio del Instituto, que se conteste a la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de agosto del presente año.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1919. — Burgos. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 septiembre 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello a la normalidad.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1919. — Cañal. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 septiembre 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica la siguiente Real orden:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de

la Gobernación y a los efectos determinados en el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890 para la aplicación de la ley de Procedimiento administrativo, participo a V. S. que en el expediente que se instruye en este Ministerio por motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Martín Estremera Santos, contra la providencia dictada por ese Gobierno, con fecha 17 de junio último, imponiéndole una multa de cuatrocientas pesetas, se concede al interesado el plazo de veinte días para que pueda alegar y presentar los documentos o justificaciones que considere conducentes a su derecho».

Lo que se hace publico en este periódico oficial a los efectos del Reglamento de 22 de abril de 1890 para la aplicación de la ley de Procedimiento administrativo. Zaragoza, 24 de septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS RICHI MOLERO

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1919. — El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Transportes.

Fulgencio Andaluz López, de Alhama, 17'66 pesetas.

Defraudación Renta Alcoholes.

Felipe Herrero Baños, de Torrellas, 90 pesetas.

Matias Pablo Sancho, de id., 1.401.

Luciano Torrubia Martínez, de Calcena, 270.

Derechos Reales.

Juan Vicente Molina y otros, de Belmonte, 132'34 pesetas.

Babil Gaspar Jimeno, de Illueca, 55'10.

José Antonio Azlor y otro, de Pedrola, 2.183'27.

Andrés Sierra y esposa, de Jaca, 72'77.

Raimundo Morellón, de Peñaflo, 31'85.

Rafaela Gonzalvo y otros, de Torrero, 363, 5'03.

El Ayuntamiento de Malón, 389'45.

Andrés Sierra, de Peñaflo, 1'25.

Pedro Conjel Laborda, de Garrapillos, 15'20.

Pedro Ruiz, de Las Casetas, 62'45.

Juan Guitart, de Peñaflo, 183'48.

Multas.

El Alcalde de La Almolda, 52'50.

El id. de Boquiñeni, 17'50.

El id. de Carenas, 52'50.

El id. de Fayón, 52'50.

El id. de Lecifena, 35.

El id. de Luna, 17'50.

El id. de Moneva, 52'50.

El id. de Muel, 52'50.

El id. de Paracuellos de Jiloca, 52'50.

El id. de El Pozuelo, 17'50.

El id. de Tosos, 17'50.

El id. de Trasobarcas, 52'50.

El id. de Mesones, 17'50.

Buenaventura Canudo, Méndez Núñez, 17, 630.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Fombuena es en deber a la Hacienda pública la suma de 114'06 pesetas por el primer trimestre de Consumos del año 1919; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuberto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Fombuena, a 5 de septiembre de 1919.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Fombuena.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo es en deber a la Hacienda pública la suma de 1.322 pesetas por el primer trimestre de Consumos del año 1919; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuberto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torrijo, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo.

SECCIÓN SEXTA

Alarba.

Se halla vacante la titular de medicina y cirugía de este pueblo y Castejón de Alarba, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas trimestralmente por ambos presupuestos, y 3.250 pesetas por igualas de ambos pueblos, respondiendo a su pago, también trimestralmente, una parte de mayores contribuyentes del pueblo de Alarba. Este pueblo consta de 106 vecinos y su anejo de Castejón de Alarba, de 95 vecinos; distancia entre ambos pueblos 2 kilómetros.

Las solicitudes las dirigirán a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días; pasados éstos se proveerá.

Alarba, 15 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Ponciano Estremera.

PARTE NO OFICIAL

Torrijo de la Cañada.

Hace falta joven de 16 a 18 años de edad, con buena letra, que deseé imponerse en asuntos de secretaría de Ayuntamiento y Juzgado en pueblo de 2.000 habitantes.

Dirigirse al Secretario del mismo, Daniel Gómez Rubio.

Imprenta del Hospicio.